

## SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Camara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de agosto de 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Francisco L. Gómez Vásquez y compartes.

Abogado: Dr. Santiago Díaz Matos

### SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco L. Gómez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 01-0770427-2, domiciliado y residente en la calle Manzana H, edificio 8, Apto. 1-3, del sector Villa Verde, de esta ciudad, prevenida; Mary Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0556354-8, domiciliada y residente en la avenida Selene, Apto. B-2, del sector Oasis de esta ciudad; Hilda Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0920898-5, domiciliada y residente en la avenida Selene, Apto. B-2, del sector Oasis, de esta ciudad y la Asociación Pro-Distribución de la Biblia, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de agosto de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua el 12 de noviembre de 2002, a requerimiento del Dr. Santiago Díaz Matos, en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al juez Darío O. Fernández Espinal para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el

artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 31 de agosto de 2005, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrellas, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de mayo de 1993 en la calle Ramón Marrero Aristy de esta ciudad, entre el vehículo conducido por Francisco L. Gómez, propiedad de la Asociación Pro Distribución de la Biblia, Mary Gómez e Hilda Gómez y asegurado con la compañía La Principal de Seguros, C. por A. y la motocicleta propiedad de Producciones Eco, S. A., asegurada con La Universal de Seguros, C. por A., conducida por Héctor Nova Medrano quien resultó con lesiones de carácter permanente, según consta en el certificado médico legal; b) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto la cual pronunció su sentencia el 2 de agosto de 1995, cuyo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Francisco L. Gómez, la Asociación Pro Distribución de la Biblia, Mary Gómez, Hilda Gómez y la compañía La Principal de Seguros, C. por A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció la sentencia el 15 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Otilio Hernández C., a nombre y representación de los señores Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia y la compañía La Principal de Seguros, C. por A., en fecha 11 de agosto de 1995, contra la sentencia de fecha 6 de junio de 1995, de fallo reservado y la sentencia definitiva de fecha 2 de agosto de 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra Francisco L. Gómez Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Francisco L. Gómez Vásquez de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables (lesión permanente) ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra d; 61, 65 y 76 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Héctor Nova Medrano que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara a Héctor Nova Medrano, no culpable de violar la Ley núm. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Héctor Nova Medrano, contra Francisco L. Gómez Vásquez, por su hecho personal, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, y La Principal de Seguros, C. por A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Francisco L. Gómez Vásquez y Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, el primero por su hecho personal y el segundo personas civilmente responsables al pago solidario de: a) Una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Héctor Nova

Medrano, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena a Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, en sus expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Héctor Nova Medrano; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Principal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena además, a Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Darío Antonio Nin, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Francisco L. Gómez Vásquez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida de fecha 2 de agosto de 1995, en todas sus partes por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Francisco L. Gómez Vásquez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Darío Antonio Nin, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Francisco L. Gómez, la Asociación Pro Distribución de la Biblia, Mary Gómez e Hilda Gómez la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala), pronunció su sentencia el 22 de diciembre de 1999, casando la sentencia impugnada en el aspecto penal y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la cual actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 12 de agosto de 2002, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Francisco L. Gómez, la parte civilmente responsable y La Principal de Seguros, S. A., en fecha once (11) de agosto de 1995, en contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 2 de agosto del año 1995, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho, sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Pronuncia el defecto contra Francisco L. Gómez Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Francisco L. Gómez Vásquez de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables (lesión permanente) ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49, letra d; 61, 65 y 76 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Héctor Nova Medrano que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara a Héctor Nova Medrano, no culpable de violar la Ley núm. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Héctor Nova Medrano, contra Francisco L. Gómez Vásquez, por su hecho personal, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, y La Principal de Seguros, C. por A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Francisco L. Gómez Vásquez y Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, el primero por su hecho personal y el segundo personas civilmente responsables al pago solidario de: a) Una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Héctor Nova

Medrano, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena a Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, en sus expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Héctor Nova Medrano; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Principal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena además, a Francisco L. Gómez Vásquez, Mary Gómez y/o Hilda Gómez y/o Asociación Pro-Distribución de la Biblia, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Darío Antonio Nin, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a Francisco L. Gómez al pago de una multa de setecientos pesos oro dominicanos (RD\$700.00); **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso en relación al presente recurso; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Francisco L. Gómez, la Asociación Pro Distribución de la Biblia, Mary Gómez e Hilda Gómez, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hoy Salas Reunidas en virtud de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, fijó la audiencia para el 31 de agosto de 2005 y conocida ese mismo día;

#### **En cuanto al recurso de la Asociación**

##### **Pro Distribución de la Biblia, Mary Gómez e Hilda Gómez, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

#### **En cuanto al recurso de Francisco L. Gómez**

##### **Vásquez, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Francisco L. Gómez Vásquez en su doble calidad no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) al casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo el 15 de octubre de 1997 al establecer que la corte se excedió al imponer una multa superior a la establecida por la ley para el delito imputado;

Considerando, que en ese sentido la corte a-qua, actuando como tribunal de envío estableció lo siguiente: “a) que respecto al accidente el prevenido Francisco L. Gómez declaró que mientras transitaba el día de la colisión en su jeep marca Toyota, placa núm. J2039, en dirección de Norte a Sur de la calle

Ramón Marrero Aristy de la ciudad de Santo Domingo, en la intersección formada por ésta y la calle Bonaire, al cruzar no vio la motocicleta que conducía el co-prevenido Héctor Nova Medrano, produciéndose un impacto entre ambos vehículos, resultando el último vehículo destruido y su conductor cayó al pavimento de donde fue recogido y llevado a un centro de asistencia médica; además su vehículo resultó con daños en la defensa delantera, micas y otros, pero que él no sufrió daños físicos; que iba a visitar a una hermana suya que precisamente comentaba en el momento del accidente la peligrosidad de esa vía, que el otro conductor venía muy rápido y no pudo verlo al tiempo de cruzar dicha intersección, por lo que se limitó a frenar y prestarle los primeros auxilios a la víctima; que Héctor Nova Medrano corrobora las declaraciones ofrecidas por el co-prevenido Francisco L. Gómez añadiendo que su motocicleta resultó inservible luego del accidente, que él recibió graves daños físicos, morales y materiales, que antes era un deportista que mantenía a sus hijos y ayudaba a sus padres pero que luego del primer internamiento clínico que duró unos siete (7) días ha sido operado de una pierna, gastando recursos económicos que no posee y que provienen del padre, que no sabe el origen del accidente porque conducía normal cuando recibió el impacto y cayó al suelo inconsciente, que luego le dio una embolia cerebral quedando casi sin visión ocular, lo cual es avalado por el certificado médico que reposa en el expediente; b) que de lo anteriormente expuesto esta corte entiende que Francisco L. Gómez iba conduciendo a una velocidad excesiva en la zona urbana y que por consiguiente fue él que originó la colisión habida cuenta que fue él quien embistió el vehículo conducido por Héctor Nova Medrano; c) que de acuerdo al certificado médico legal Héctor Nova Medrano fractura 1/3 medio tibia y peroné izquierdos, embolia grasa; topos palpebral izquierdo, lesión permanente; f) que ha quedado establecido que la conducción temeraria, imprudente y negligente de Francisco L. Gómez fue la causa generadora del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49 letra d) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de doscientos pesos (RD\$200.00) a setecientos pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar a Francisco L. Gómez Vásquez RD\$700.00 de multa, la corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso en el aspecto analizado;

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Asociación Pro Distribución de la Biblia, Mary Gómez e Hilda Gómez contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 2002, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Francisco L. Gómez Vásquez en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.